

HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL-----

Nosotros, **Francisca Ramírez Torrez**, identificada con cédula de identidad ciudadana número: seis, uno, seis, guion, uno, cero, uno, cero, siete, seis, guion, cero, cero, cero, siete, letra U (616-101076-0007U); **Migdonio López Chamorro**, identificado con cédula de identidad ciudadana número: uno, dos, cuatro, guion, dos, cero, cero, ocho, siete, cinco, guion, cero, cero, cero, dos, letra W (124-200875-0002W); y **William Domingo Rivas Arguello**, identificado con cédula de identidad ciudadana número: cero, ocho, cuatro, guión, cero, cuatro, cero, ocho, seis, dos, guión, cero, cero, cero, tres, letra N (084-040862-0003N), todos de generales consignadas en autos, ante vos Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia con el debido respeto comparecemos, exponemos y pedimos:

I ANTECEDENTES

Como es del conocimiento de esta Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, el pasado jueves 12 de mayo del corriente año interpusimos Recursos de Amparo en contra de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional de Nicaragua por haber emitido la Resolución Número 11-2016 del 18 de abril, donde decidieron no tramitar la Iniciativa Ciudadana de "LEY PARA LA DEROGACIÓN DE LA LEY ESPECIAL PARA EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE NICARAGÜENSE, ATINGENTE A EL CANAL, ZONAS DE LIBRE COMERCIO E INFRAESTRUCTURAS ASOCIADAS (Ley 840), ACUERDOS Y RESOLUCIONES CONEXAS".

Dichos Recursos de Amparo No. ORDICE 000696-ORM4-2016-CN y 000695-ORM4-2016-CN, presentados ante el Tribunal de Apelaciones, Sala Civil Dos, posteriormente fueron remitidos a la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional, identificados como Recursos de Amparo No. 224-16 y 225-16. El 7 de junio de 2016 fuimos notificados del Auto de la Corte Suprema en que deciden que ambos recursos se acumulan de oficio para mantener la continencia de la causa, a ser resueltos en una sola sentencia.

Los recursos presentados se fundamentan en que la decisión de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional violenta los artículos 1, 2, 6, 7, 29, 46, 48, 50, 52, 130, 131, 140 numeral 5 de la Constitución Política de Nicaragua y el Arto. 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, Arto. XVII y XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Arto. 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Arto. 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En atención a la interposición del recurso, el Diputado René Núñez Téllez, en su carácter de Presidente de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional y con fundamento en lo dispuesto a la Ley de Amparo, remitió a esta Honorable Sala

 FRT

Constitucional, el respectivo informe, mismo que tiene por objeto explicar la motivación y fundamentación legal en virtud de la cual, la Asamblea Nacional adoptó la decisión de rechazar la Iniciativa Ciudadana de Ley mediante la Resolución J.D No. 11-2016.

II CONSIDERACIONES AL INFORME PRESENTADO POR LA ASAMBLEA NACIONAL

En el informe presentado por el Diputado Rene Núñez Téllez en su carácter de Presidente de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional se aborda de manera muy amplia los antecedentes de la presentación de la Ley 840 ante la Asamblea Nacional; su expedita aprobación; los múltiples Recursos por Inconstitucionalidad que fueron presentados ante el Poder Judicial; y finalmente la resolución que el órgano jurisdiccional adoptó, declarando la constitucionalidad de la Ley 840.

En igual sentido, el informe destaca el carácter ineludible de las resoluciones judiciales contenido en el artículo 167 Constitucional, llegando a afirmar que: *“Según el DRAE, eludir significa evitar con astucia una dificultad u obligación, en este caso, se trata de eludir el resultado de la sentencia 30 del 2013 en que se declara la constitucionalidad de la ley 840”*.

Agrega además, que la Asamblea Nacional no podría abrir un procedimiento que tendría por objeto derogar por inconstitucional la Ley 840 sin brindar fundamento legal para ello. El informe se limita en este apartado a afirmar que la motivación de la iniciativa ciudadana para derogar la Ley 840 es la inconstitucionalidad de esta ley.

1. EL INFORME NO ES UNA MERA FORMALIDAD

El Recurso de Amparo que presentamos el pasado jueves 12 de mayo señaló, entre otras cosas, el Derecho de Participación Ciudadana y la atribución de la Asamblea Nacional de elaborar, aprobar, modificar y derogar leyes, hechos sobre los cuales no se refiere el informe.

El informe de la autoridad que contempla la Ley de Amparo, es un documento que sirve como elemento de prueba, en virtud del cual las autoridades señaladas como responsables de violar derechos constitucionalmente reconocidos, responden ante el órgano jurisdiccional por la constitucionalidad de su actuación.

El informe presentado por el Diputado René Núñez Téllez en su carácter de Presidente de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional no motiva ni fundamenta legalmente el rechazo de la Iniciativa Ciudadana de Ley, ni porque este rechazo no representa un menoscabo al derecho de Participación Ciudadana. Por lo anterior y considerando la naturaleza jurídica del informe, debe entenderse que el Presidente de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional se allana en el señalamiento de violar el derecho de Participación Ciudadana.

Para reforzar esta idea, es necesario precisar que el artículo 49 de la Ley 606 señala que efectivamente es competencia de la Secretaría de la Junta Directiva de

la Asamblea Nacional recibir las iniciativas de ley y asegurarse que contengan los requisitos previstos en la ley según el numeral 7. Por su parte, el numeral 8 del mismo artículo, señala su facultad de rechazar las iniciativas cuya materia o trámite sea improcedente.

No obstante lo anterior, en ningún momento señala el informe el fundamento legal de la improcedencia. La notoria improcedencia alegada por la Junta Directiva de la Asamblea Nacional estaría asociada a la facultad de quien presente la iniciativa; por ejemplo, un Diputado no puede presentar iniciativa de Presupuesto General de la República, porque ésta es facultad exclusiva del Presidente de la República; un Diputado no puede presentar iniciativa de Reforma a la Constitución, porque en todo caso le corresponde al Presidente de la República o a una tercera parte de los Diputados; el Consejo Supremo Electoral no puede presentar una iniciativa relacionada a administración de justicia, porque sería competencia de la Corte Suprema de Justicia. Todo lo anterior de conformidad al Artículo 140 de la Constitución.

En el caso de las Iniciativas Ciudadanas de Ley, están contempladas en el artículo 140, numeral 5 de la Constitución, la cual excluye del derecho de Iniciativa Ciudadana: Leyes orgánicas, tributarias o de carácter internacional, las de amnistías y de indultos. Adicionalmente, el artículo 10 de la ley 475, Ley de Participación Ciudadana agrega al catálogo de materias excluidas: Ley de Presupuesto General de la República; Leyes de Rango Constitucional y Constituciones Políticas; Códigos de la República; Leyes Relativas a defensa y Seguridad Nacional.

Consecuentemente, al ser una Iniciativa Ciudadana, la supuesta improcedencia debió motivarse y fundamentarse legalmente en alguno de los supuestos anteriores. El argumento que el Poder Judicial declaró la constitucionalidad de la ley 840, no está fundamentado en la Ley 606, en la ley 475 o en la propia Constitución. En la misma lógica, la sentencia que declara la constitucionalidad de la ley 840, no restringe de ninguna manera la atribución de la Asamblea Nacional de elaborar, aprobar, modificar y derogar leyes, debido a que son poderes formalmente independientes.

2. RESTRICCIÓN INDEBIDA DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

La creatividad argumentativa del informe es llevada al límite, por decir lo menos, al sostener con fundamento en el DRAE que la iniciativa busca eludir la sentencia 30 del 2013. El artículo 167 de la Constitución referido al carácter ineludible de las sentencias, obliga en primer momento a las autoridades y en segundo término a las personas jurídicamente afectadas.

Lo anterior significa que el carácter ineludible, aplicado a particulares, presupone una obligación jurídica individualizada. Las personas que son parte dentro de un

 F R T

proceso, deben cumplir la resolución judicial y el incumplimiento de la misma, acarrea consecuencias jurídicas individualizadas.

La sentencia 30 de 2013 valoró en abstracto si la Ley 840 se apegaba o no a la Constitución, de ella no se establecen obligaciones jurídicas individualizadas y por lo tanto la postura de afectación al carácter ineludible resulta inaplicable al caso concreto. La presentación de una Iniciativa Ciudadana, en todo caso está asociada al ejercicio del derecho de Participación Ciudadana.


La Participación Ciudadana es el proceso de involucramiento de actores sociales en forma individual o colectiva, con el objeto y finalidad de incidir y participar en la toma de decisiones, gestión y diseño de las políticas públicas en los diferentes niveles y modalidades de la administración del territorio nacional y las instituciones públicas con el propósito de lograr un desarrollo humano sostenible, en corresponsabilidad con el Estado, según el artículo 4, numeral 6 de la Ley 475.

Una forma de Participación Ciudadana es justamente la Iniciativa Ciudadana, en virtud de la cual un grupo de ciudadanos puede promover una iniciativa de ley ante la Asamblea Nacional con las limitaciones legales indicadas previamente. Las prohibiciones de la Iniciativa Ciudadana están establecidas en ley, tanto en el artículo 140, numeral 5 de la Constitución, como el artículo 10 de la Ley 475.

La restricción a este derecho no debe ser limitado por la imaginación de los Diputados Directivos de la Asamblea Nacional. Que el Poder Judicial haya declarado la constitucionalidad de la Ley 840, no es impedimento legal para el ejercicio del derecho a Iniciativa Ciudadana. La Participación Ciudadana es un derecho humano fundamental y como tal, sus restricciones o límites deben ser sometidos a un test de proporcionalidad.

En primer lugar, la restricción debe estar contenida en ley, pero no es así en el caso que nos ocupa. En segundo lugar, esa restricción en ley debe buscar un fin legítimo, pero en el presente caso, el fin legítimo no puede ser el carácter ineludible de las sentencia 30 de 2013, en vista que esta sentencia no estableció obligaciones jurídicas individualizadas. En tercer lugar, ese fin legítimo, debe ser proporcionado, idóneo y adecuado en relación con el derecho que se está restringiendo.

La proporcionalidad estriba en la legitimidad de la restricción del derecho de Participación Ciudadana para salvaguardar el carácter ineludible de una sentencia que no estableció obligaciones jurídicas individualizadas, esta condición simplemente no se cumple. La necesidad radica en el hecho de que la restricción al derecho de Participación Ciudadana, particularmente la restricción a la Iniciativa Ciudadana, es la única manera de garantizar el carácter ineludible de la sentencia 30 del 2013 y por lo tanto es válido cuestionar, ¿acaso el debate político en la Comisión respectiva o en el seno del plenario de la Asamblea Nacional no pudo igualmente defender la constitucionalidad de la Ley 840? Ello a su vez nos hace

 ~~W. K. ...~~ FRT

concluir que si existía otro medio para salvaguardar el interés que protege el carácter ineludible la sentencia 30 de 2013 y por lo tanto, la restricción a la Participación Ciudadana no era necesaria.



Por último, es necesario plantearse si la restricción al derecho de Participación Ciudadana resulta adecuado para el cumplimiento del fin legítimo planteado. El ineludible cumplimiento de las resoluciones judiciales debe ser reforzado en las normas procesales para que las personas a quienes se les establezca obligaciones jurídicas individualizadas las acaten, y que la autoridad judicial pueda apoyarse en la fuerza pública para ello. Por lo tanto la restricción al derecho de Participación Ciudadana planteada en el informe presentado por el Diputado René Núñez Téllez en su carácter de Presidente de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional, no tiene relación alguna con el carácter ineludible de las resoluciones judiciales.

3. OBLIGACIONES INTERNACIONALES DEL ESTADO DE NICARAGUA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

La Constitución Política de Nicaragua es un texto normativo relativamente reciente y por ello se incorporaron principios que eran novedosos en su momento, pero al mismo tiempo el Poder Judicial no ha desarrollado tan ampliamente algunos principios contenidos en la Constitución como otros países han tenido la oportunidad de hacerlo. Nos referimos al alcance del artículo 46, que establece que todas las personas gozan de la protección y el reconocimiento de los derechos reconocidos en: Declaración Universal de Derechos Humanos; Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; y la Convención Americana de Derechos Humanos.

Sobre este artículo la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en varias oportunidades, por ejemplo en las sentencias 57 de 2010 y 78 de 2010 estableciendo que: *“las disposiciones de los artículos 46 y párrafo segundo del 71, otorga a estos instrumentos internacionales rango y reconocimiento constitucional, los integra con carácter de normas constitucionales, por tanto, en el ámbito de la jerarquía normativa comparten el carácter de Supremacía que la Constitución Política tiene frente a las normas ordinarias del ordenamiento jurídico”*.

El artículo 46 de la Constitución y la interpretación que se ha hecho del mismo, configura el llamado Bloque de Constitucionalidad, es decir, el reconocimiento expreso de tratados internacionales con un mismo valor normativo que nuestra Constitución Política. Sin embargo, el alcance de estos instrumentos internacionales no se agota en la letra de los mismos, sino que debe interpretarse a la luz los criterios establecidos por órganos jurisdiccionales internacionales encargados de interpretar el alcance de estos instrumentos internacionales.

  FRT

Nos referimos al Control de Convencionalidad, herramienta hermenéutica propuesta por el jurista mexicano Sergio García Ramírez y acogida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el año 2006 en el caso Almonacid Arrelano vs Chile (Párrafo 124).

La tesis tiene dos elementos esenciales como fundamento, el primero de ellos es el artículo 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969 que establece que los Estados deben cumplir de buena fe los Tratados Internacionales que suscriban y que no pueden invocar disposiciones de derecho interno para evadir su cumplimiento. El segundo fundamento es el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece la obligación de los estados de respetar los derechos contenidos en dicho instrumento.

En correspondencia con lo anterior, la Corte interamericana de Derechos Humanos al interpretar el *ius commune* (Convención Americana de Derechos Humanos) ha establecido que: *“Cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, por lo que los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes y en esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”* (Gelman Vs Uruguay. Corte IDH 2011. Párrafo 193)

Por lo anterior, resulta pertinente traer a colación lo que ha interpretado la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la participación política para ilustrar con el estándar internacional, a fin de asegurar la interpretación más protectora para nosotros como recurrentes. Según la Corte Interamericana: *“Además de poseer la particularidad de tratarse de derechos reconocidos a los ciudadanos, a diferencia de casi todos los demás derechos previstos en la Convención que se reconocen a toda persona, el artículo 23 de la Convención no solo establece que sus titulares deben gozar de derechos, sino que agrega el término ‘oportunidades’. Esto último implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos”* (Castañeda Gutman Vs México, Corte IDH 2008. Párrafo 145).

Ello implica que no es suficiente con el reconocimiento normativo de un derecho, sino, que los ciudadanos tengan la oportunidad real de ejercerlos, lo cual no ocurrió porque de forma infundada la Junta Directiva de la Asamblea Nacional

  FRT

negó la posibilidad de que la iniciativa recorriera el procedimiento de formación de ley, con independencia de su aprobación o no.

Como ya se analizó, hay una restricción indebida al Derecho de Participación Ciudadana contenido en el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, instrumentos que son parte del Bloque de Constitucionalidad nicaragüense, lo que al mismo tiempo impidió el ejercicio real de los derechos políticos de conformidad con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por su parte, este honorable tribunal tiene la oportunidad de corregir la arbitrariedad cometida por la Junta Directiva de la Asamblea Nacional, al denegar el derecho de Participación Ciudadana de manera injustificada, lo que al mismo tiempo nos garantizaría a los recurrentes nuestro derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva contenido en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana Derechos Humanos.

Sobre el recurso efectivo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó la responsabilidad internacional del Estado de Nicaragua al violar este derecho en el caso *Awas Tingni*, afirmando que: *"No basta que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos humanos, para que estos puedan ser considerados efectivos"* (Comunidad Mayagna (sumos) *Awas Tingni* Vs Nicaragua. Corte IDH 2001. Párrafo 114).

En consecuencia, una correcta interpretación de los estándares internacionales de derechos humanos, por parte de este honorable tribunal garantizaría en primer momento nuestro derecho de Participación Ciudadana al tener posibilidades reales de ejercerlo mediante la iniciativa ciudadana y en segundo término, demostraría la eficacia del Recurso de Amparo, como un mecanismo efectivo para restituir derechos humanos fundamentales, violentados en este caso por la Junta Directiva de la Asamblea Nacional.

III PETICIÓN

Con base a lo anterior, y con el debido respeto, solicitamos a este honorable tribunal lo siguiente:

1. Que declare con lugar el presente Recurso de Amparo, en vista que en el informe presentado por el Diputado René Núñez Téllez en su calidad de Presidente de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional, no fundamentó la atribución constitucional de la Junta Directiva de declararse incompetente para tramitar la Iniciativa Ciudadana de Ley que presentamos, violentado con ello de forma injustificada nuestro derecho de Participación Ciudadana y contraviniendo estándares internacionales en materia de derechos humanos respecto del ejercicio real de los derechos políticos.

2. Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Amparo, el cual otorga a la Corte Suprema de Justicia el plazo de 45 días para emitir una resolución respecto del Recurso de Amparo, toda vez que fueron recibidas las diligencias, habiendo cumplido ya este plazo, requerimos que se emita a la mayor brevedad posible la resolución correspondiente.

Reiteramos que lugar para oír notificaciones: Oficinas de Fundación Popol Na ubicadas en Bolonia, de la Rotonda el Gueguense 3.5 cuabras abajo, frente a Sinsa, Plaza España. Managua, Nicaragua, al día 1 del mes de septiembre del 2016.

Francisca Ramírez Torrez, Cédula 616-101076-0007U

Francisca Ramírez TORREZ

Migdonio López Chamorro, Cédula 124-200875-0002W

[Signature]

William Domingo Rivas Arguello, Cédula 084-040862-0003N

[Signature]



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SECRETARIA
Recibido el 01 de septiembre de 2016
a las 9:50 am
C- 4 copias y etc deudas.

[Large signature]